

PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD GANADERA Y EXTRACTORA DE ÁRIDOS SANTA ÁNGELA LIMITADA Y RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RES. EX. N°4/D-071-2018

Valparaíso, 29 de agosto de 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N°1/D-071-2018, de 10 julio de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-071-2018, con la formulación de cargos a Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada (en adelante indistintamente "STAGLA" o "la empresa"), en relación a la unidad fiscalizable denominada Áridos Santa Ángela, ubicada en el sector noreste del Campo de Dunas de Ritoque, Región de Valparaíso.

2. Conforme con el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento (en adelante PdC) en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

3. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el PdC como aquel plan de acciones y metas presentado por



el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber: que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente: i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos; ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento; iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; iv) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Por su parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PdC, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará un PdC por medio del cual el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sea manifiestamente dilatorio.

6. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a esta SMA le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

7. La División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la SMA, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

8. Con fecha 23 de julio de 2018, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento en la que tomaron parte representantes de la empresa y personal de esta SMA.

9. Con fecha 2 de agosto de 2018, encontrándose dentro del plazo para presentar un PdC, el que fuera extendido a solicitud de parte mediante Res. Ex. N°2/D-071-2018, de 19 de julio de 2018, STAGLA efectuó una presentación mediante la cual: Presenta PdC, designa nuevo domicilio en calle Nueva Tajamar N°555, Piso 21, Oficina 2102 comuna de Las Condes, Región Metropolitana; expone antecedentes que indica y solicita tener por acompañado el documento denominado "Programa de Cumplimiento Sociedad Ganadera y



Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada” y sus anexos, a saber: i) Propuesta Técnica y Económica Stagla Ingreso SEIA, y ii) Apéndice_ Metodología de Base.

10. Lo expuesto por STAGLA en su carta, dice relación con los siguientes aspectos: localización del proyecto; características del predio en el cual se ubica; historia y motivación para ejecutarlo según el titular; razones por las cuales el titular sostiene que los efectos adversos derivados de su proyecto no son significativos y enuncia las medidas que propone en su PdC.

11. En relación con los efectos negativos derivados de la infracción que se imputa la empresa señala en su carta, en lo medular, lo siguiente:

11.1. Que, el lugar de emplazamiento del Proyecto se encuentra alejado de los sitios sensibles y de valor ecológico y patrimonial que han sido identificados en el área de las Dunas de Ritoque, razón por lo cual el “valor de la duna”, en específico para los componentes fauna y arqueología, no está en el sector en actual explotación.

11.2. Que, para el caso del componente Arqueología, el área del Proyecto se encuentra alejada de sitios de valor arqueológico, que se encuentran en términos generales cercanos a la costa.

11.3. Que, para el caso de los componentes Flora y Fauna: el valor ecológico del sector de las Dunas de Ritoque se encuentra fuera del sector en actual explotación. El área del Proyecto se encuentra fuera de los ecosistemas identificados en el *Informe Final. Diagnóstico de sitios de alto valor para la conservación en la Región de Valparaíso. Porfolio del sitio Dunas de Ritoque*. Agregan que la extracción de arena y contención de la duna ha permitido la recuperación de vegetación nativa y local, producto del mejoramiento del suelo presente en el sector y que, tal como consta en el Acta de Inspección Ambiental realizada con fecha 30 de julio de 2018, no se encontraron especies silvestres en estado de conservación, ni del componente flora, ni del componente fauna.

11.4. Que, dado que las dunas en las cuales se realiza actualmente la labor extractiva de la actividad de Stagla Ltda., corresponden a dunas activas, la sola extracción de arena en dicho lugar no es una actividad que produzca efectos adversos significativos o daños sobre el sistema dunar, debido a que este se encuentra en constante renovación. Lo anterior, afirman, en razón de lo siguiente:

11.4.1. *“El lugar de extracción se encuentra ubicado en un sector distinto y alejado de los sitios identificados por informes oficiales en donde se encuentran componentes de alto valor ecológico o patrimonial, en especial, de aquellos levantados por esta Superintendencia en su formulación de cargos (patrimonio cultural y fauna)”;*

11.4.2. *“El sector de las dunas en donde se desarrolla la extracción responde a un sector de dunas activas, constituyendo un sistema dinámico de constante avance y crecimiento, razón por lo cual no se evidenciará un daño a causa de la sola extracción de arena de las dunas”;*

11.4.3. *“La actividad extractiva tiene su origen en la necesidad de (i); proteger al sector poblado contiguo y ubicado en dirección del avance dunar en el cual se emplazan viviendas del Fundo Las Palmas; y (ii) retirar las arenas acumuladas y en constante*



avance hacia el predio de la Parcela N°13 del Fundo Las Palmas, específicamente hacia suelos que son de uso agrícola y forestal para así poder desarrollar la explotación agrícola y forestal del mismo, finalidades que, justamente, se encuentran reconocidas en el instrumento de planificación territorial de la zona”.

12. Por su parte, en el título “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de inexistencia de efectos negativos” en el plan de acciones y metas, STAGLA se refiere a los efectos en los siguientes términos: “i) *No se identifican efectos negativos al componente arqueología producto de la actividad del Proyecto, según consta en el Informe de Inspección de SMA de fecha 30 de julio de 2018; ii) Remoción de vegetación que se asienta en los campos dunares activos. Este efecto no es significativo dada la extensión de los campos dunares móviles y la temporalidad del impacto; iii) Pérdida no significativa de hábitat”.*

13. Con fecha 30 de julio de 2018, la Superintendencia del medio Ambiente (SMA), en conjunto con la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y el Consejo de Monumentos Nacionales realizó una inspección en las faenas de la unidad fiscalizable denominada Áridos Santa Ángela, ubicado en Fundo Las Palmas, Km 13, Ruta F-30-E, Comuna de Quintero. Los resultados de dicha actividad fueron incorporados al presente expediente sancionatorio mediante la Re. Ex. N° 3 de 4 de septiembre de 2018.

Sobre la importancia de los efectos generados por la infracción en la propuesta del PdC

14. Tal como ha sido indicado en forma previa a propósito de la normativa que regula el PDC, parte del regreso al cumplimiento de la normativa ambiental que debe alcanzar el infractor -fin último del PDC de acuerdo al artículo 42 de la LO-SMA- está dado por el hacerse cargo de los efectos negativos que ha generado la infracción sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

15. En este sentido, el artículo N°7 del D.S. N° 30/2012 del MMA, en su letra a), señala explícitamente que el PdC deberá contener una descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, “*así como de sus efectos*”. El mismo artículo, en su letra b), establece que el PdC deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, “*incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*”.

16. La SMA tiene el deber de revisar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas por la empresa para hacerse cargo de ellos eliminándolos o conteniéndolos y reduciéndolos. El artículo N°9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, al describir los criterios que esta SMA debe seguir para evaluar la aceptación o rechazo del programa, hace expresa referencia a esta declaración sobre los efectos derivados de las infracciones cometidas. De este modo, al tratar el principio de integridad, el artículo indica que las acciones y metas propuestas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y “*de sus efectos*”. Del mismo modo, al tratar el principio de eficacia señala que las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, “*así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción*”.



17. Sobre la declaración de los efectos derivados del incumplimiento, el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia Rol R-104-2016, del 24 de febrero de 2017, ha señalado lo siguiente:

“Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: “En ningún caso se aprobaren programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos” (énfasis agregado).

18. Debe destacarse también, la relación que debe existir entre la declaración de los efectos y las acciones que son propuestas en el PdC para eliminarlos, reducirlos y mitigarlos, según corresponda. Entre ambas existe una vinculación ineludible, en la medida en que una deficiente declaración de efectos, llevará a que las acciones propuestas no puedan ser evaluadas por esta SMA, además de que comprometerán su efectividad. Por otro lado, si la declaración de efectos es la adecuada, pero no existen acciones idóneas para eliminarlos o reducirlos y mitigarlos, el PdC no estará logrando su objetivo último de hacer volver al cumplimiento de la normativa ambiental al infractor.

19. En la sentencia previamente citada, el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental aborda esta vinculación, señalando que *“solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia”*. Agrega además que *“sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”*.

20. En el presente caso, en el informe de Fiscalización DFZ-2018-927-V-SRCA-IA se constataron entre otros, los siguientes efectos negativos:

20.1. *“Alteraciones topográficas: Se ha alterado la continuidad superficial natural de las dunas, generándose la formación de taludes con diferentes pendientes, y con ello una condición de riesgo a la estabilidad del área de intervención”*.

20.2. *“Se evidencia un descenso del nivel del terreno hasta llegar y dejar expuesta la matriz de suelo”*.

20.3. *“Las 14,039 [Ha] de superficie ocupadas por la actividad de retiro de arenas ha implicado intervenir superficie de duna susceptible de ser utilizada por la fauna silvestre para su desplazamiento en las Dunas de Ritoque”*.



20.4. *"Generación de emisiones atmosféricas con motivo del movimiento de arena, circulación de vehículos por caminos pavimentados y no pavimentados, y la operación de maquinaria utilizada para extraer arena y operación de vehículos"*.

21. Posteriormente, como resultado de la inspección ambiental realizada en día 30 de julio, se constataron en el área de las faenas y alrededores, los efectos relacionados con el componente vegetación que se individualizan el acta de inspección respectiva y el Ord. N°230 de 29 de agosto de 2018 de CONAF, documentos que fueron incorporados al presente procedimiento mediante la Res. Ex. N° 3, de 4 de septiembre de 2018.

22. En virtud de lo anterior, cabe señalar que lo indicado por STAGLA en relación con los efectos derivados de la infracción, tanto en la carta conductora remitida con fecha 2 de agosto de 2018, como en el Plan de Acciones y Metas que acompañan, no guarda adecuada relación con los efectos que se han constatado en el presente procedimiento sancionatorio.

23. Mediante Memorandum D.S.C. N°337/2018, de 20 de agosto de 2018 la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido PdC a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

24. Previo a resolver sobre el rechazo o aprobación del PdC presentado, resulta oportuno realizar observaciones a éste, a fin de verificar que se cumplan los contenidos mínimos señalados en el considerando 6 de la presente resolución, así como para evaluar el cumplimiento de los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Estas observaciones deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta SMA.

25. Por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la SMA, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso" (en adelante, "la Res. Ex. N° 166/2018"), corresponde realizar observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO, el PdC de STAGLA, remitido con fecha 2 de agosto de 2018 y por acompañado los documentos individualizados en el considerando 9 de esta resolución.

II. SOLICITAR, PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO, que STAGLA incorpore las siguientes observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por las infracciones que correspondan:

A. Observaciones generales:

1) En relación con la descripción y caracterización de los efectos derivados de la infracción, la empresa debe cumplir con el estándar señalado en los considerados 14 y siguientes de esta resolución, reconociendo expresamente y haciéndose cargo de



los efectos propios de la actividad extractiva que desarrolla y los efectos constatados tanto en el Informe de Fiscalización DFZ-2018-927-V-SRCA-IA, como en el acta de inspección ambiental de fecha 30 de julio 2018 y el Ord. 230, de 29 de agosto de 2018 de la CONAF. En este sentido, el titular debe referirse a los efectos en aquellos componentes ambientales que se ven directamente influenciados por las actividades extractivas que desarrolla, como lo son; el suelo, la flora y el aire, por la emisión de material particulado. En el presente caso, dado que el proyecto "Áridos Santa Ángela" de STAGLA no ha sido evaluado ambientalmente, el proyecto se ha desarrollado y ejecutado sin considerar medidas mínimas para el manejo y protección de los componentes ambientales, por lo que corresponde que la empresa incorpore en su propuesta de PdC los efectos correspondientes y se haga cargos de ellos, sin perjuicio de su reconocimiento e inclusión en el marco de una futura evaluación ambiental

2) Para el caso de la especie, en relación con los efectos a los que se hace referencia en el numeral anterior, resulta pertinente como acción para hacerse cargo de los mismos, la paralización de la actividad durante la vigencia del PDC (acción N° 4 propuesta en el plan de acciones y metas presentado), sin perjuicio de otras medidas que pueda proponer.

3) A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC requiere considerar las siguientes incorporaciones:

3.1. Deberá incorporarse una nueva acción, en relación a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *"Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"*; o valiéndose de otras expresiones análogas;

3.2. En **"Forma de Implementación"** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC;

3.3. En la sección **"Impedimentos Eventuales"** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En "Impedimentos", se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia", se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la SMA.

4) Los reportes e informes relativos a las acciones deberán ser elaborados por profesionales competentes del área que corresponda.



5) En cuanto a los plazos de ejecución, se debe señalar una fecha concreta, respecto a cada acción que se ejecute en el contexto del PdC de la siguiente forma: "X mes/días a partir de la notificación de la resolución que apruebe el PDC". Al respecto, se hace presente que la empresa deberá indicar una fecha de inicio y de término por cada acción, y en la descripción de "forma de implementación", señalar el desglose específico del plazo que corresponda al desglose de cada acción. Lo anterior, para los efectos de la carga en el sistema web de seguimiento del PdC.

6) Se hace presente que cada acción debe incorporar un indicador.

7) Se hace presente que todos los reportes que se remitan, deben dar cumplimiento a la Res. Ex. N°223 de 26 de marzo de 2015.

8) Se hace presente, que las fechas de cada reporte deben establecerse en una frecuencia estándar, sin agregar días hábiles posteriores. Así por ejemplo, en caso de ser informes bimestrales, la fecha corresponde al día en que se cumple efectivamente los dos meses a partir de la notificación de la resolución de aprobación. Para implementar lo anterior, se puede considerar que cada reporte considera la información generada hasta una fecha de corte que puede corresponder a un cierto día hábil previo a la entrega del reporte (por ejemplo, a la información generada hasta 5 días hábiles antes de la entrega). A continuación se presenta un ejemplo:

3.2 REPORTE DE AVANCE			
REPORTE DE ACCIONES EN EJECUCIÓN Y POR EJECUTAR.			
TANTOS REPORTE COMO SE REQUIERAN DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES REPORTADAS Y SU DURACIÓN			
PERIODICIDAD DEL REPORTE (Indicar periodicidad con una cruz)	Bimensual	<input type="checkbox"/>	A partir de la notificación de aprobación del Programa. Los reportes serán remitidos a la SMA en los primeros 5 días hábiles desde concluido el periodo de reporte correspondiente.
	Mensual	<input type="checkbox"/>	
	Bimestral	<input type="checkbox"/>	
	Trimestral	<input type="checkbox"/>	
	Otro	<input type="checkbox"/>	

9) Se debe eliminar los campos de acciones ejecutadas y en ejecución en caso de que no las haya.

10) En relación con los costos indicados, debe acompañarse factura, boleta, o cotización del servicio o bien que corresponda.

11) Entregar cronograma consolidado, que incluya todas las acciones.

12) Se solicita se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el costo y plazo total del PDC actualizado conforme a la adopción de las demás observaciones contenidas en esta resolución.

B. Observaciones específicas:

- 1) Acción N° 2:
 - 1.1. Eliminar el numeral iii) de los Impedimentos Eventuales y la respectiva acción alternativa iii).
 - 1.2. Respecto de la acción principal, debe indicarse que el documento que se presente a evaluación, debe incluir los aspectos asociados a los efectos que derivan de la infracción, de forma concordante con aquellos reconocidos en el marco del presente PdC.



2) Acción N°3:

2.1. Con el objeto de mejorar la eficacia del PDC, respecto del enriquecimiento vegetacional, se solicita incluir acciones de seguimiento o en su defecto un plan de monitoreo.

2.2. En la sección forma de implementación, se debe describir todas las actividades contempladas a realizar en la revegetación, definiendo áreas de plantación con sus respectivos número y especies de plantas a revegetar. Además, deberá incluir y detallar acciones de preparación de sitio.

2.3. Con el objeto de mejorar la verificabilidad de la acción, se deberá modificar el indicador de cumplimiento, definiendo variables o parámetros de evaluación del estado de desarrollo de las especies de la revegetación establecida, como lo son; sobrevivencia, altura, estado sanitario, entre otros.

2.4. En la sección, Reporte de Avance, se precisa incluir la caracterización completa de la vegetación y flora del lugar, considerando riqueza, cobertura, estado sanitario y fenológico, entre otros, detallando metodología de muestreo.

2.5. En el Reporte Final, incluir análisis de los indicadores de cumplimiento y un consolidado de la información entregada anteriormente como reportes de avance.

3) Acción N°4:

3.1. Respecto a la acción 4, la redacción propuesta deberá ser reformulada, debiendo indicar que se paralizarán las faenas extractivas y se ejecutará un plan de cierre de faenas como medida intermedia, a través del retiro de todo tipo de maquinaria e instalaciones, residuos generados durante el desarrollo del proyecto, la estabilización mecánica y perfilamiento de taludes y el cierre de accesos e instalación de señalética.

3.2. Con el objeto de mejorar la eficacia del PDC, en relación con la Forma de Implementación, se solicita justificar y explicar el ángulo de estabilización de los taludes seleccionado en el PDC.

3.3. En Reporte de Avance, modificar la frecuencia de entrega por bimestral o trimestral, de forma que den cuenta de los avances en las actividades de desmantelación, incluir un registro de las maquinarias, camiones y equipos, individualizadas cada una con su placa patente, modelo y tipo de maquinaria. Además, se deberá adjuntar plano de instalaciones y archivo KMZ con su ubicación, debiendo incluir set fotográfico fechado y georreferenciado que dé cuenta del estado actual de las mismas. Esta documentación deberá ser acompañada en un anexo del Programa de Cumplimiento refundido a entregar.

3.4. En relación con el Reporte Final, integrar un reporte consolidado con los informes parciales y análisis del estado de estabilización de taludes.

3.5. Acotar y detallar el impedimento a condiciones climáticas específicas, por ejemplo precipitaciones mayores a X mm/día, considerando las categorías de precipitación en mm según cantidades en 24 horas.

4) Corresponde eliminar la Acción N°6 por ser redundante con Acción N° 5.

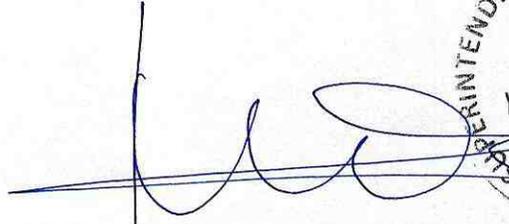
5) Corresponde eliminar Acciones N° 7 y 8, al no proceder la incorporación, en un PdC, de acciones tales como la interposición de reclamaciones administrativas o judiciales.

III. SEÑALAR QUE, STAGLA debe presentar una versión refundida del PdC haciéndose cargo de las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo 6 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo.



IV. **TENER PRESENTE**, el nuevo domicilio que fijó la empresa.

V. **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, la presente resolución, a STAGLA y a Andrés León Cabrera.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- STAGLA, calle Nueva Tajamar N°555, Piso 21, Oficina 2102 comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Andrés León Prat N°856, piso 5, Valparaíso

CC:

Sergio de la Barrera, jefe de Oficina Regional de Valparaíso